LEY 2 DE 1967

.

LEY 2 DE 1967

(enero 30 de 1967)

por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Manzanares, Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase una Escuela Industrial en el Municipio de Manzanares, Departamento de Caldas, costeada por la Nación.

Artículo 2. Destinase la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00), para la adquisición del terreno y para la construcción en ,él de los locales destinados a la Escuela Industrial de que trata el articulo anterior. La inversión respectiva se hará por conducto del Ministerio de Educación Nacional y estará sujeta a los planes reguladores de que para tales casos dispone el Ministerio.

Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno incluirá en el Presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de la Escuela Industrial.

Artículo 4. Créanse, por cuenta del Tesoro Nacional, cuarenta (40) becas para alumnos de la Escuela Industrial de Manzanares, las que deberán adjudicarse a estudiantes pobres y mediante rigurosa selección según las aptitudes vocacionales de los aspirantes.

Artículo 5. El auxilio de ciento veinte mil pesos($120.000.00), apropiado en el capítulo 1208, artículo 12451,Ordinal 84, del Presupuesto de la actual vigencia, lo mismo que los que en lo sucesivo se incluyan en las Leyes de Apropiaciones para funcionamiento de la Escuela Normal Superior de Señoritas de Buenaventura, de que trata la Ley 166 de 1959, se pagarán a la Escuela Normal Superior de Señoritas "Juan Ladillero",que viene funcionando en dicho Puerto desde el año de 1959 bajo la dirección de la Comunidad Religiosa Terciarias Capuchinas, y bajo los auspicios del Vicariato Apostólico, por conducto de la Procuraduría General de los Territorios Misionales de Colombia, hasta tanto el Gobierno de cumplimiento a la citada Ley.

Artículo 6º. La partida de trescientos mil pesos ($300.000.00), apropiada en el Capitulo 1210, artículo 12195, Ordinal 33, del Presupuesto vigente, destinada a funcionamiento de la Escuela Industrial de Buenaventura y mientras se da cumplimiento a la Ley 14 de 1960, se pagará como auxilio a la Escuela Industrial "San José,", que funciona en el mismo Puerto bajo los auspicios del Vicariato Apostólico, y por conducto de la Procuraduría General de los Territorios Misionales de Colombia.

Artículo 7º. Con las partidas regionales que se apropien parala enseñanza media, y los traslados que realice de otras apropiaciones, para lo cual queda expresamente

facultado, el Gobierno crear establecimientos de esa clase o ampliar los ya existentes en aquellos municipios que colaboren con él, y en Los que las necesidades de educación sean más notorias. Para ello deberá tener en cuenta especialmente las mayores necesidades de educación femenina, las leyes sobre creación o nacionalización de esos establecimientos, y no podrá, con partidas para un Departamento, hacer creaciones en otro.

Artículo 8º. Auxíliese durante diez (10) años a la Fundación Universidad Incca de Colombia con la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000.00), anuales, y autorizase al Gobierno Nacional para tomar todas las medidas de carácter presupuestal y fiscal, a fin de dar cumplimiento a este artículo a partir de la sanción de la presente Ley Para tener derecho a este auxilio, el Incca deberá someterse a las condiciones que señale el Ministerio de Educación.

Artículo 9º. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 3 de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 30 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 19 DE 1967

LEY 19 DE 1967

(junio 14 de 1967)

por la cual se dictan normas sobre declaración de avalúos de inmuebles rurales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El límite máximo del precio o indemnización para las negociaciones o expropiaciones, de que trata el artículo 7º. del Decreto 2895 de 1963, no se tendrá en cuenta en los casos en que por razón de la necesidad del programa respectivo, como la construcción de embalses, las campañas de reforestación, etc., los propietarios o poseedores de fundos no tengan derecho a excluir de la negociación las

áreas previstas por la ley como norma general.

Para estos casos, las entidades de Derecho Público podrán pagar como precio o indemnización hasta el monto del avalúo, que para ese efecto practique el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", del fundo o parte de ,él en cuanto no exceda el área que como norma general podría legalmente excluir de la negociación el respectivo propietario o poseedor.

Artículo 2. Esta Ley rige desde su sanción y se aplicará en las actuaciones administrativas y judiciales iniciadas con posterioridad al Decreto 2895 de 1963.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis días del mes de abril

de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario General del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., junio 14 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Armando Samper Gnecco.

LEY 18 DE 1967

LEY 18 DE 1967

(junio 13 DE 1967)

por la cual la Nación honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Congreso de Colombia rinde tributo de honor a la memoria del doctor Juan Bautista Montoya Flórez, eminente colombiano, y consagra su existencia a la admiración y el respeto de la sociedad. Cuando va a cumplirse el primer centenario de su nacimiento, exalta su vida como ejemplo

de consagración al estudio y la investigación científica.

Artículo 2. Destinase la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00), para el Municipio de Titiribí, Departamento de Antioquia, cuna del distinguido científico, con destino al Hospital que funciona en esa localidad.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud Pública, colocará en el Hospital del Municipio de Titiribí, Departamento de Antioquia, una placa con esta inscripción: “El Congreso de Colombia al célebre médico y científico Juan Bautista Montoya Flórez, en el primer centenario de su nacimiento. Ley 18 de 1967”.

Artículo 4. Un ejemplar autógrafo de esta Ley será entregado por una comisión del Congreso a la Municipalidad de Titiribí (Antioquia).

Artículo 5. Para atender los gastos que se ordenan en los artículos anteriores, se dispone incluir las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia.

Artículo 6. Autorizase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias, los traslados presupuestales que se requieran, y abrir los créditos adicionales si fuere indispensable, para dar inmediato cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., junio 13 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

LEY 17 DE 1967

LEY 17 DE 1967

(mayo 26 DE 1967)

por la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano”, hecho en Roma el día 1o. de junio de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano”, hecho en Roma el día 1o. de junio de 1966, que a la letra dice:

“Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano”.

Los Gobiernos de la República Italiana y de las Repúblicas Latinoamericanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití¡, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela . Teniendo presente sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social.

Comprobando la conveniencia de estimular y coordinar la contribución que sus países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos; Reconociendo el beneficio mutuo que obtendrían mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social; Han decidido fundar en Roma un organismo internacional, denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumpla tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTICULO 1

Miembros y finalidades del Instituto

1º. Queda constituido en Roma el Instituto Italo – Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los países latinoamericanos después de que hayan ratificado el presente Convenio.

2º. Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) Desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativa a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países Miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social; b) Divulgar en los Países Miembros los resultados de estas

investigaciones y la documentación relativa;

c) Individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambio, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento en lo dispuesto en el párrafo 3º. del artículo 5º. del actual Convenio.

ARTICULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Instituto:

a) Organizará, en su propia sede, un centro de estudios y de documentación y una biblioteca especializada sobre la historia, las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones Italo-Latinoamericanas;

b) Promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados Miembros, el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales, y particularmente:

i) Invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países Miembros, y que se propongan desarrollar actividades de estudios y de investigación;

ii) Suministrar asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países Miembros, que se dirijan con los mismos fines a países de América Latina;

iii) Asistirá, moral y materialmente a los becarios de los Países Miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto, o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) Atenderá, a la publicación directa o bajo sus propios auspicios de estudios y documentos relativos a

los temas mencionados en el artículo 1;

d) Favorecerá la celebración de reuniones y el intercambio de datos, ideas y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países Miembros;

e) Promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) Llevar a cabo y promover cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.

ARTICULO 3

Órganos

Son órganos del Instituto: El Presidente, el Consejo de Delegados, el Comité, Ejecutivo, compuesto por el Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes.

ARTICULO 4

El Consejo de Delegados y el Presidente:

1. El Consejo de Delegados se compone de un Delegado por cada País Miembro.

2. Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.

3. El Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración. En caso de ausencia o de impedimento del Presidente, los tres Vicepresidentes le sustituirán, según el orden alfabético de los países, y cada uno por duración de ocho meses.

4. El Presidente del Instituto representa la Entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y el Comité, Ejecutivo.

5. El Consejo de Delegados se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reúne en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su reglamento, y además por la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6. Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté, presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de subsistencia, puestas al orden del día cuando menos con preaviso de un mes, se deciden por la mayoría de las dos terceras partes de los presentes; las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple. En caso de paridad prevalece el voto del Presidente.

ARTICULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1. El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades, conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo, aptos a consentir a todos los Estados Miembros, la participación efectiva en la actividad del Instituto, y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el artículo 1.

2. El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

a) Elige el Presidente y los Vicepresidentes;

b) Nombra el Secretario;

c) Adopta su reglamento;

d) Da las instrucciones al Secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del Instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;

e) Aprueba los presupuestos;

f) Aprueba los informes semestrales del Secretario sobre las actividades del Instituto;

g) Fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados Miembros, conforme al párrafo 1o. del artículo 9;

h) Autoriza al Presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones;

i) Adopta cualquier decisión en las materias mencionadas en el presente Convenio.

3. El Consejo de Delegados formula proposiciones, votos y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados Miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades de intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 c) del artículo 1.

ARTICULO 6

El Comité, Ejecutivo

El Comité, Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 3, delibera sobre los temas que le competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTICULO 7

1. El Secretariado está compuesto por el Secretario y tres Vicesecretarios.

2. El Secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años, y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3. A propuesta del Secretario, el Consejo de Delegados nombra por un período de dos años, tres Vicesecretarios de nacionalidades distintas entre si y la del Secretario, con la tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

4. El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto ser seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad, y siempre que sea

posible, una distribución equitativa entre los Estados Miembros.

ARTICULO 8

Funciones del Secretario

1. El Secretario, Jefe del Secretariado y responsable de su funcionamiento y acción, asesora y coordina la actividad del Instituto, bajo la dirección del Presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del reglamento; desempeña las demás funciones por el Presidente, el Consejo de Delegados y el Comité, Ejecutivo le encomienden.

2. El Secretario participa, sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité, Ejecutivo, y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTICULO 9

Ingresos del Instituto

1. El Instituto es financiado:

a) Por la cuota anual obligatoria de los Estados Miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;

b) Por cada cuota especial anual entregada por Italia, la cual consistir por cada uno de los dos primeros años 1967 y 1968, en 250 millones de liras italianas;

c) Por las donaciones, legados o subvenciones aceptadas por el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2. El pago de las contribuciones por parte de cada Estado ser efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3. El Estado Miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTICULO 10

Sede

1. La sede del Instituto es en Roma.

2. El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir, oficinas, salas de recepción, bibliotecas, salones de conferencias, de exposiciones, alojamientos, y tendrá a su cargo su conservación.

3. El Gobierno de la República Italiana, pondrá a disposición del Instituto empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4. Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto, y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTICULO 11

Personería jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica.

Enmiendas

1. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al Presidente y por ,éste, mediante los trámites diplomáticos apropiados, a los Estados Miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2. Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros. Cada Gobierno comunicar por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros y del

Presidente del Instituto.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte de al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia. Para las Partes que efectuar n el depósito posteriormente, el Convenio entrar en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTICULO 14

Relaciones con otros Acuerdos

El presente Convenio no limitar los beneficios recíprocos que se deriven de los Acuerdos estipulados por los Países Miembros entre si o con otros países.

ARTICULO 15

Duración

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante 10 años. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros y del Presidente del Instituto.

2. Transcurridos los diez años, este Convenio quedará automáticamente renovado por otro período de 10 años, para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana, y por conducto a las Altas Partes Contratantes y

al Presidente del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Roma, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, en único ejemplar que ser depositado en los Archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitir una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

Por la Argentina

Luis M. Defferrari.

Por Bolivia

E. Kempff.

Por el Brasil

F. d’Alamo Lousada.

Por Chile

Oscar Pinochet.

Por Colombia

Juan Lozano y Lozano.

Por Costa Rica

Mario Echandi Jiménez.

Por Cuba

Subiruna.

Salvador Lara.

Por el Salvador

Roberto Quiroz.

Por Guatemala

R. Azurdia Paiz.

Por Haití

J. Duvigneaud.

Por Honduras

Eugenio Matute.

Por Italia: (Fdo.),

Amintone Fanfani.

Por México

Rafael Fuentes.

Por Nicaragua,

Alfonso Ortega.

Por Panamá

Alicia B. De Chitis.

Por el Paraguay Silvio Lofruscio.

Por el Perú

C. Niro Quesada Laos.

Eduardo Read Barrera.

Por el Uruguay

Julio Fons.

Por Venezuela

Antonio Briceño Linares.

La presente es copia certificada conforme del ejemplar único de la Convención Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmada en Roma el primero de junio de mil novecientos sesenta y seis, y depositado en el Archivo del Gobierno de la República Italiana.

El Jefe del Servicio de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Gennaro de Novellis,

Ministro Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., enero de 1967.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso

Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.),Germán Zea.

Es fiel copia del texto español de la “Convención Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano”, que reposa en los archivos de la Chancillería, debidamente certificado por el Jefe del Servicio de la República Italiana.

Carlos Borda Mendoza,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de mayo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., mayo 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.